

A continuación, compartimos el texto elaborado por el equipo del **Observatorio de Derechos Humanos de la Secretaría de Extensión Universitaria (UNC)** sobre las funciones de las fuerzas de seguridad.

Cuando hablamos de seguridad, ¿de qué estamos hablando?

Si entendemos la seguridad como **seguridad ciudadana** quiere decir que nos referimos a “aquella situación política y social en la que las personas tienen legal y efectivamente garantizado el goce pleno de sus derechos humanos y en la que existen mecanismos institucionales eficientes para prevenir y controlar las amenazas o coerciones ilegítimas que pueden lesionar tales derechos. El derecho a la seguridad ciudadana en un Estado Democrático y de Derecho, consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a sus habitantes para el libre ejercicio de todos sus derechos”¹.

Entendemos la seguridad como un derecho humano y una responsabilidad indelegable del Estado que se relaciona principalmente con el respeto y la protección de otros derechos. En un Estado democrático de derecho, la seguridad constituye un elemento primordial que permite establecer límites claros al ejercicio del poder.

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2009² habla con claridad de este nuevo derecho humano. Es un concepto que reemplaza al antiguo de seguridad pública o seguridad del Estado. No es el Estado ni lo público, sino la sociedad el objeto de la protección y de la garantía de derechos humanos, es por esto que se denomina Seguridad ciudadana.

La seguridad ha sido desde siempre una de las responsabilidades principales de los Estados.

Indudablemente, con la evolución de los Estados autoritarios hacia los Estados democráticos, el concepto de seguridad se modificó quedando delineados dos paradigmas: 1) el concepto de seguridad donde la policía se preocupaba únicamente por garantizar el orden como una expresión de la fuerza y supremacía del poder del estado, 2) el de “los años ’80” cuando comenzó en América latina el proceso de democratización, donde la razón de ser que otorga legitimidad a la profesión policial es la protección y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales de los ciudadanos, razón que constituye su horizonte último.

En nuestro país, como en el resto de América Latina, existen dos tipos de conceptualizaciones respecto de la seguridad pública y el rol que la policía debe cumplir dentro de ella.

Por tratarse de sociedades con altas tasas de conflictividad y violencia, muchos actores políticos y sociales consideran que la resolución de este tipo de problemas, en particular los que suponen la prevención debe recaer exclusivamente en las fuerzas

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informe sobre desarrollo humano para América Central, IDHAC, 2009-2010: Abrir espacios para la seguridad ciudadana y el desarrollo humano, pág. 30. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, 2009.
²<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

policiales. Esto genera una identificación entre la seguridad y la policía, razonamiento por el cual está última termina convirtiéndose en la responsable exclusiva del éxito o el fracaso de las políticas de seguridad.

Existe una segunda visión, contrapuesta a esta, que adjudica la alta conflictividad social y el delito al crecimiento de la pobreza, la marginalidad y la ruptura de los lazos sociales. Así, no es la policía la encargada de resolver la violencia social, sino que es el sistema de seguridad social el que debe revertir los problemas que surgen de los altos índices de desigualdad e injusticia social.

La primera de estas visiones, la más conservadora, por su parte, instala la sospecha de que un “exagerado” respeto por los Derechos Humanos perjudica la lucha contra el crimen. Así las políticas públicas llevadas a cabo desde esta postura tienden a que la policía se convierta en una institución que en su tarea de preservar la ley y el orden se vuelve reactiva. De esta manera la tradición de control social y autoritarismo implícita en esta visión ve a los organismos de derechos humanos como una injerencia.

La idea de los Derechos Humanos como un obstáculo a la lucha contra el crimen, termina convirtiendo a las visiones garantistas en las responsables de la inseguridad debido a su desmedida preocupación por los Derechos Humanos.

Es por ello que resulta imprescindible manifestarnos en relación a los hechos ocurridos en Córdoba con el accionar de la Gendarmería Nacional para poder reflexionar sobre esta problemática situándolos en tiempo y espacio de manera concreta.

A partir de un video (<blob:https://api.vodgc.net/6c52f262-37c2-40fb-953f-8a4aff0f5384>) que se viralizó en las redes sociales surgió la polémica por un operativo que Gendarmería Nacional llevó a cabo en un colectivo del transporte urbano de pasajeros en Córdoba.

Las imágenes muestran cómo un grupo de efectivos de la fuerza nacional suben al colectivo de la línea 22 y comienzan a pedirles a los usuarios los DNI y a solicitarles que abran sus carteras y bolsos para requisar sus pertenencias.

¿Qué dice la ley?

La Ley 19349 establece las funciones de la GENDARMERIA NACIONAL

Art. 2°. — La Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad militarizada, estructurada para actuar en las zonas fronterizas nacionales y demás lugares que se determinen al efecto.

Art. 3°. — La Gendarmería Nacional tendrá por misión satisfacer las necesidades inherentes al poder de policía que compete al Comando en Jefe del Ejército.

Con la promulgación del Decreto 66 / 2017 (2017-01-26) el PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) amplía el ámbito de actuación de la Gendarmería Nacional:

“...Que, por su parte, la Ley Orgánica de la GENDARMERÍA NACIONAL N° 19.349 y sus modificaciones, establece en su artículo 5°, inciso c), que dicha fuerza actuará “**En cualquier otro lugar del territorio de la Nación**, cuando ello sea dispuesto por el Poder Ejecutivo con vista al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública o para satisfacer un interés de seguridad nacional”...

El Código Procesal Penal de la Nación en la sección del registro domiciliario y requisita personal exige al juez la redacción de un decreto fundado para realizar la requisita.

Sin perjuicio, sostiene que la medida practicada afecta la esfera de intimidad del sujeto, reconocida y protegida por el art. 19 de la CN.

A los fines de delinear los parámetros que justifican la detención de ciudadanos por parte de las fuerzas de seguridad sin contar con orden judicial, es necesario destacar los **pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** a partir del análisis de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra Constitución nacional con la reforma del año 1994 (art. 75, inc. 22 de la C.N.). Refiriéndose a nuestro país en el reconocido caso *Bulacio vs. Argentina* (serie C n° 100, sentencia del 18 de septiembre de 2003), señala que el derecho a la libertad sólo puede ser limitado con recaudos *"...materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de la libertad: nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)"; agregando que "...las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener salvo en hipótesis de flagrancia..."*.

Nuestro orden jurídico establece que la autoridad "competente" para llevar a cabo un arresto o requisa es el juez. Ahora bien, admite excepcionalmente que sean las fuerzas de seguridad quienes puedan detener a una persona, siempre y cuando se den las circunstancias expresamente detalladas como condición necesaria. La motivación que debe guiar a las fuerzas de seguridad, al igual que se dispone en el caso del artículo 230 del C.P.P.N. para el caso del Juez competente, debe ser la de hallar cosas provenientes o constitutivas de un delito o elementos que puedan ser utilizados para la comisión. Además de exigir que los hechos se produzcan en la vía pública, y con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonablemente y objetivamente permitan justificar la medida.

En conclusión, el personal de las fuerzas de seguridad necesariamente debe tener en su poder datos objetivos suficientes que permitan conjeturar razonablemente que el individuo a quien se pretende requisar guarda en su persona o vehículo, alguno de los elementos que indica la norma, y además, que la urgencia del caso imposibilita requerir al Juez competente la orden judicial respectiva.

Ello es así dado que nuestra Constitución Nacional garantiza a las personas, además del derecho a conducirse libres, **un ámbito de reserva que se extiende a la intimidad, impidiendo y limitando para casos excepcionales, cualquier tipo de intromisión en esta esfera.**

Como bien fue señalado por la C.S.J.N. en los diversos fallos la ley procesal ha reglamentado su afectación, requiriendo a tal efecto como condición necesaria, que existan motivos suficientes para presumir que la persona que es objeto de intromisión estatal, oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. En este caso, será el Juez quien mediante resolución fundada dispondrá la medida (art. 230 del C.P.P.N.).

Por tanto, debe entenderse que las circunstancias que habilitan a las fuerzas de seguridad a efectuar una requisa personal son excepcionales y la interpretación de las normas que rigen la cuestión debe ser de carácter restrictivo, con la

finalidad de no violentar el principio de legalidad (conf. fallo C.S.J.N. "Daray"). Ciertamente, requiere como condición necesaria que existan "indicios vehementes" "circunstancias debidamente fundadas" o "motivos suficientes para presumir".

Es decir, se debe tratar de causas comprobadas, y no meras conjeturas carentes de asidero objetivo. **La exteriorización de las circunstancias objetivas que llevaron a policía a detener y requisar una persona, permitirá a los jueces ejercer un debido control de legalidad y razonabilidad sobre la conducta funcional de las fuerzas de seguridad.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la concepción que debe guiar a las políticas de seguridad es aquella que incorpora a los derechos humanos como su materia específica y que, en consecuencia, apunta a la protección de las personas y de los derechos fundamentales.

En tal sentido, desde una perspectiva democrática de la seguridad ciudadana los derechos humanos no operan como obstáculo o límite de las políticas públicas de seguridad, sino como parte integral de esas políticas, y como objetivo al que deben tender, en tanto seguridad es básicamente garantía de derechos de las personas que componen una sociedad.

Lic. Rossana Gauna
Coordinadora Observatorio Derechos Humanos
Secretaría de Extensión Universitaria (UNC)